

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL YOTOCO

Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, informándole que previa constatación realizada a la bandeja de correo institucional y físico a la fecha, se pudo verificar que la parte demandante, dentro del término concedido -30 días- no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada mediante auto anterior. Ud. proveerá.

Yotoco, 19 de septiembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 095
Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso: Demanda Ejecutiva –Mínima C-
Demandante: PRONAVICOLA, mediante apoderada judicial
Demandada: DEISY LILIANA PÉREZ BELTRÁN
Radicación: 76111600016620190012200

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 431

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consistía en que la parte demandante, en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de contados a partir de la notificación por estado del auto 330 del 29 de julio de 2022, cumpliera con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto era realizar en debida forma la notificación personal a la parte demandada, señora DEISY LILIANA PEREZ BELTRAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 -292 del C.G.P, facultándola previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para ello, el Juzgado le requirió conforme le fue ordenado por el auto 330 del 29 de julio de 2022¹, notificado por estado 070 del 01 de agosto de 2022, providencia que quedó en firme al no ser recurrida. Ahora esos 30 días corrieron entre el 05 de agosto y el 16 de septiembre de 2022, tiempo durante el cual guardo absoluto silencio.

Destacando el Despacho que fueron dos los requerimientos que en igual sentido hizo el Despacho mediante autos de fecha 8 de Febrero y 29 de Julio de 2022, en el sentido de conminar a la parte accionante a realizar la notificación en legal forma allegando de forma ordenada y clara la constancia de recibido de la notificación personal bien fuese por correo físico o electrónico, sin que hasta la fecha la demandante hubiese acatado lo dispuesto por el Juzgado.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Con fundamento en la parte final del numeral 4° del artículo 5097 del CGP, se DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 293 del 12 de noviembre de 2019 y para lo cual se libró despacho comisorio No. 014 del 12 de diciembre de 2019, conforme al cual el Juzgado 03 Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca practicó diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres existentes dentro de la vivienda de la demanda.

Por lo anterior, se libraré comunicación a la secuestre LUZ MARINA LOSADA PRADA, en representación de GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. informándole de esta decisión, por la cual

¹ Dicha carga le había sido requerida en tres ocasiones anteriores como constan en auto visibles en los archivos 06, 09 y 19 del e.e.
c.l.f.n.

sus labores en este proceso han cesado y a efectos de que rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de los bienes muebles dejados por ella en depósito gratuito a la demandada. Lo anterior, conforme lo señalan los artículos 51 y 52 del CGP.

TERCERO.- ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b45e3f5521d2b8b9539d535ae97916e67466c194fd848434447402745ddebe**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>